



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2022-00007-00  
Unión Marital de Hecho

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se *reconoce personería* al doctor *REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida a través del mencionado Profesional por la señora *ROSALBINA VARGAS GARCÍA* adolece de los siguientes defectos:

- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que se entiende como una manifestación implícita, y consultada la página oficial, no fue posible obtener esta certificación, por lo que debe adecuarlo y aportar la respectiva constancia.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 numeral 2 en cuanto a la identificación, domicilio y correo electrónico de los demandados, de quienes no se hizo referencia en la demanda ni en el poder, que tratándose de presunto compañero fallecido, no es éste, como se consigna en la referencia; la legitimación la tienen los herederos determinados e indeterminados, por lo que deben adecuarse.
- De existir herederos determinados, debe acreditarse la calidad en que se citan (registros civiles). Igualmente, cumplir con el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en cuanto a aportar la dirección física, electrónica y si es posible teléfono.
- Así mismo, conociéndose la dirección física o electrónica de quienes se citen como tal, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la misma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

- Si bien solo se hace mención a la acción de declaración de unión marital de hecho, más no a la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en la pretensión segunda se hace mención a que el objetivo es iniciar entre otros los trámites pertinentes de la liquidación notarial de herencia, por lo que debe clarificar esta circunstancia y de ser el caso, adecuarlas en tal sentido.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla a través del correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al doctor *REINALDO ALEXANDER VILLAMIZAR ARENAS* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida a través del mencionado Profesional por la señora *ROSALBINA VARGAS GARCÍA*, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

*ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy **31 de enero del 2022**, a las 7:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.  
006, en la página de la Rama Judicial, con inserción del  
mismo para su consulta.

La Secretaria, *MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE PÁEZ*

**Firmado Por:**

**Ariel Mauricio Peña Blanco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5ae3c0c58df0cc8be21bb1d9f8671938eba4f0653b7ce41b6912c69c9b417b**  
Documento generado en 28/01/2022 08:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>